



Resolución 483/2021

S/REF: 001- 056414

N/REF: R/0483/2020; 100-005348

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática

Información solicitada: Cesión de obras para exposición *El tragaluz democrático*

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 1 de mayo de 2021, la siguiente información:

En relación a la petición cursada por ese Ministerio al Ayuntamiento de Cádiz para la cesión de tres obras de COSTUS (Cristo yacente, Caudillo y Virgen de África) de la colección El Valle de los Caídos que formarán parte de la exposición El tragaluz democrático. Políticas de vida y muerte en el Estado español (1868-2021) que organizará Acción Cultural Española entre diciembre de este año y junio de 2022 en el Espacio de Promoción del Arte de Tabacalera, en Madrid, requiero la siguiente información y documentación:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

- Comunicaciones enviadas al Ayuntamiento de Cádiz a este respecto
- Respuestas que hayan recibido de dicho Ayuntamiento
- En qué medida ese Ministerio colabora en dicha exposición y cuál es base jurídica de dicha colaboración
- Financiación que aporta a dicha exposición
- Dinero que cobrará el comisario de dicha exposición
- Aclaración de en qué medida dichas obras representan una relectura, en clave democrática, del Valle de los Caídos
- Contrato de préstamo de las obras
- Aclaración de cómo en la sede de Tabacalera se procurará replicar el sistema de iluminación del ECCO para sacar como en dicha sede el mayor potencial a los lienzos
- Presupuesto de ese Ministerio para cubrir los gastos de embalaje, transporte y seguro de las obras, y de mantenimiento de las condiciones de seguridad y conservación de los lienzos bajo el concepto clavo a clavo, que comprende, entre otros detalles, el seguro de las piezas por el valor de las mismas

2. Mediante Resolución de 11 de mayo de 2021, el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA contestó al solicitante lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (Derecho de acceso a la información pública), informa de lo siguiente.

El proyecto de exposición El tragaluz democrático. Políticas de vida y muerte en el estado español (1868-2021) está en proceso de elaboración.

El Real Decreto 373/2020 de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, ha creado la Secretaría de Estado de Memoria Democrática, para el desarrollo de las políticas en materia de Memoria Democrática.

El Real Decreto asigna a la Secretaría de Estado de Memoria Democrática las funciones de proponer y desarrollar las políticas del Gobierno en materia de conservación, defensa,

fomento y divulgación de la Memoria Democrática en virtud de los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición, señalando entre otras competencias, en su artículo 5, 2:

d) El impulso, en colaboración con las administraciones públicas competentes, de acciones de información, divulgación, formación y capacitación sobre Memoria Democrática y atención a las víctimas, así como el establecimiento de líneas de colaboración que permitan recabar información o conocimiento de expertos en la materia.

En este sentido, hay que destacar que la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, señala en su artículo 1 que con las políticas públicas de memoria es “se pretende el fomento de los valores y principios democráticos”. Ello se materializa a través de la planificación, organización y difusión de actividades dirigidas a la difusión y conocimiento de los principales hitos de nuestra historia democrática, así como al reconocimiento de los principios de verdad, justicia y reparación, que permitan dar a conocer a los ciudadanos la realidad de lo ocurrido durante la guerra civil y la dictadura franquista.

El día 8 de abril se envió escrito a Ramón de la Rosa, coordinador de exposiciones del Espacio de Cultura Contemporánea de Cádiz (ECCO) para conocer la disponibilidad de las obras, pero no se ha recibido contestación alguna sobre el asunto ni de ECCO ni del Ayuntamiento de Cádiz. Se adjunta copia de dicho escrito.

En lo que se refiere a todas las cuestiones prácticas derivadas del encaje de las obras en la exposición, al tratarse de una muestra en fase de elaboración y no haberse comunicado la disponibilidad de las obras, no se puede concretar su disposición dentro de la exposición o aportar detalles sobre su montaje, transporte o aseguramiento.

3. Mediante escrito de entrada el 20 de mayo de 2021, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con, en resumen, el siguiente contenido:

Sin embargo el Ayuntamiento de Cádiz sí que ha confirmado que participará en la exposición de Costus con los tres cuadros solicitados.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Se puede ver en el siguiente enlace:

<https://transparencia.cadiz.es/el-ayuntamiento-prestara-tres-obras-de-costus-para-la-exposicion-el-tragaluz-democratico-en-la-sede-detabacalera-en-madrid/>

4. Con fecha 24 de mayo de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dio traslado del expediente al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito de entrada 27 de mayo de 2021 el Departamento Ministerial realizó las siguientes alegaciones:

1. El proyecto de exposición El tragaluz democrático. Políticas de vida y muerte en el estado español (1868-2021) está en proceso de elaboración, y los documentos relativos la contratación relacionada con dicho proyecto serán objeto de publicación conforme a la normativa aplicable, cuando se concreten. Por lo tanto, se trata de un supuesto que entra de pleno en la causa de inadmisión prevista por el artículo 18.1 a) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. A pesar de ello, y en aplicación de la consideración excepcional con que las causas de inadmisión han de ser aplicadas por la Administración, según ese Consejo de Transparencia y la jurisprudencia existente, esta unidad directiva respondió facilitando la información disponible al interesado (valgan por todas las Resoluciones R/0144/2018, R/0261/2018, en la que se recogen, a su vez, los pronunciamientos de las resoluciones R/ 0385/2017 y R/0464/2017, o en el expediente de reclamación R/0324/20187).

3. Por otro lado, se sigue sin recibir en esta Unidad confirmación oficial o extraoficial de la concesión del préstamo de las obras solicitadas al ECCO de Cádiz, por lo que no se puede aportar contrato de préstamo, especificar sistemas de iluminación, gastos de embalaje, transporte, seguro, o determinar el mantenimiento de las condiciones de seguridad o conservación de los lienzos.

4. Al igual que en el caso de las obras solicitadas al ECCO de Cádiz, están todavía pendientes los préstamos de las demás obras y las condiciones de los mismos. Por ello, no se puede fijar a día de hoy la financiación de la muestra, dado que todavía se está en una fase preliminar.

5. Sí están previstos los honorarios del comisario, que son 18.125,80€ IVA incluido.

4. El 28 de mayo de 2021, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)³, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió audiencia del expediente al reclamante para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes. Mediante escrito de entrada el mismo 28 de mayo, el reclamante alegó lo siguiente:

Sí hay confirmación "extraoficial" porque el ayuntamiento de Cádiz lo ha publicado en su web de transparencia que cederá los tres lienzos de COSTUS. Véase el link: <https://transparencia.cadiz.es/el-ayuntamiento-prestara-tres-obras-de-costus-para-la-exposicion-el-traqaluz-democratico-en-la-sede-detabacalera-en-madrid/>

Es evidente que esa Secretaría de Estado de Memoria Histórica NO quiere dar los datos. Ahora nos han dado el coste del Comisario y NO antes, ¿y el resto de costes? ¿no los tienen presupuestados?

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, en conexión con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁵, el Presidente de este Consejo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁶, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13 "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho - a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

a todo tipo de “formato o soporte”, a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

3. Respecto al fondo del asunto, cabe señalar, en primer lugar, que la información solicitada en relación con la cesión de tres obras de COSTUS (Cristo yacente, Caudillo y Virgen de África) de la colección El Valle de los Caídos para exposición *El tragaluz democrático* ha sido parcialmente concedida, facilitando el Ministerio en su resolución sobre acceso (i) copia de la comunicación enviada el 8 de abril a Ramón de la Rosa, coordinador de exposiciones del Espacio de Cultura Contemporánea de Cádiz (ECCO) para conocer la disponibilidad de las obras, e (ii) informando en vía de alegaciones que están previstos los honorarios del comisario, que son 18.125,80€ IVA incluido.

Asimismo, en relación con las *Respuestas de dicho Ayuntamiento* el Departamento ministerial ha informado que *se sigue sin recibir en esta Unidad confirmación oficial o extraoficial de la concesión del préstamo*, por lo que está afirmando, en relación con este punto, que no tiene información pública en su poder, de acuerdo con la definición del artículo 13 LTAIBG antes citado.

Y, en segundo lugar, que el resto de la información solicitada – *en qué medida colabora el Ministerio en dicha exposición y cuál es base jurídica de dicha colaboración; financiación que aporta; contrato de préstamo de las obras; y presupuesto de ese Ministerio para cubrir los gastos de embalaje, transporte y seguro de las obras, y de mantenimiento de las condiciones de seguridad y conservación de los lienzos bajo el concepto clavo a clavo, que comprende, entre otros detalles, el seguro de las piezas por el valor de las mismas*- ha sido inadmitida al considerar de aplicación la causa prevista en el artículo 18.1 a) de la LTAIBG que dispone que *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.*

Fundamenta su aplicación el Ministerio en que al no tener confirmación de la concesión del préstamo (i) *no se puede aportar contrato de préstamo, especificar sistemas de iluminación, gastos de embalaje, transporte, seguro, o determinar el mantenimiento de las condiciones de seguridad o conservación de los lienzos*; y, en que (ii) *Al igual que en el caso de las obras solicitadas al ECCO de Cádiz, están todavía pendientes los préstamos de las demás obras y las condiciones de los mismos. Por ello, no se puede fijar a día de hoy la financiación de la muestra, dado que todavía se está en una fase preliminar.*

4. Dicho esto, es necesario recordar, tal y como hemos indicado de forma reiterada desde este Consejo de Transparencia, que la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto los límites a este derecho que se contemplan en el artículo 14.1 LTAIBG como las causas de inadmisión enumeradas en el artículo 18.1 LTAIBG. Así lo ha proclamado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 16 de octubre de 2017, dictada en el marco del recurso de casación nº 75/2017, en la que sostiene que en la que sostiene que *"Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013." (...)* *"Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1.(...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.*

Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley;"

Doctrina que nuestro Alto Tribunal complementó más recientemente en la Sentencia nº 748/2020, de 11 de junio de 2020, recaída en el recurso de casación nº 577/2019 con la siguiente afirmación *"la aplicación de los límites al acceso a la información requiere su justificación expresa y detallada que permita controlar la veracidad y proporcionalidad de la restricción establecida"*.

Este Consejo de Transparencia se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el alcance de la causa de inadmisión invocada. Sirva de ejemplo lo manifestado en la Resolución [R/0324/2018](#)⁷, que recoge lo expresado en otras anteriores: *"(...) entiende este Consejo de Transparencia que la causa de inadmisión del artículo 18.1 a) debe entenderse relacionada con el hecho de que la información está elaborándose o cuya publicación general está siendo preparada. Lo que está implícito en esta causa de inadmisión es que la información aún no está elaborada (por lo que no se incluiría dentro del propio concepto de información pública*

⁷ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018.html)

del artículo 13 de la LTAIBG) o que la misma va a ser publicada de tal manera, que, en un plazo de tiempo razonable, pueda ser accesible con carácter general.”

Asimismo, en la resolución R/0117/2017 este Consejo de Transparencia se pronunció sobre el hecho de que no debe confundirse *información en curso de elaboración con expediente en desarrollo o tramitación*. Así, se concluía lo siguiente:

“Argumenta el Ministerio que el Estudio Informativo solicitado se quedó en curso de elaboración y no llegó a ser culminado, dándose por finalizado antes de que llegara a formarse; no se llegó a culminar la redacción del estudio informativo y por tanto no existe un documento validado por el Ministerio de Fomento, ni siquiera para el trámite de información pública que debería realizarse de forma previa a la aprobación del proyecto.

A juicio de este Consejo de Transparencia, no resulta de aplicación, al presente caso, esta causa de inadmisión de la solicitud, dado que no debe confundirse información acabada con información pública del artículo 13 de la LTAIBG, relativa a documentos o contenidos. Asimismo, aquélla está pensada para inadmitir aquellas solicitudes de acceso a la información/documentación que no están aún acabadas, pero que han de estarlo próximamente, razón por la que se entiende que están todavía en fase o en curso de elaboración o de publicación. Es decir, podría plantearse que carece de esa condición de contenido o documento en poder de un organismo público sujeto a la LTAIBG al que se refiere el artículo 13 de la norma, precisamente porque es información inacabada.”

5. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera de aplicación la causa de inadmisión invocada en relación con una parte de la información solicitada, dado que no solo está en desarrollo el proyecto para la exposición sino también una parte de la misma.

A este respecto, hay que señalar que el Ministerio ha reiterado que no ha recibido *confirmación oficial o extraoficial de la concesión del préstamo de las obras solicitadas al ECCO de Cádiz*, y, que por esa circunstancia ni ha elaborado ni firmado y, por tanto, *no puede aportar contrato de préstamo, ni especificar sistemas de iluminación, gastos de embalaje, transporte, seguro, o determinar el mantenimiento de las condiciones de seguridad o conservación de los lienzos*.

Confirmación del Ministerio que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no tiene motivos para poner en duda, y que a nuestro juicio no se desvirtúa con la información que se publica en el enlace aportado por el reclamante, dado que, entre otras cuestiones, se indica que *El Ayuntamiento de Cádiz ha accedido a prestar tres cuadros de la colección ‘El Valle de los Caídos’ de Costus al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática*, o, que *el Ayuntamiento ha aprobado en Junta de Gobierno Local un acuerdo*

para acceder al préstamo de estas obras, lo que no implica ni la existencia de confirmación oficial o extraoficial de la concesión del préstamo ni la elaboración de contrato de préstamo de las obras; asegurando el Ministerio que los documentos relativos la contratación relacionada con dicho proyecto serán objeto de publicación conforme a la normativa aplicable, cuando se concreten.

En consecuencia, nos encontramos ante una información que no obra en poder de un organismo público sujeto a la LTAIBG, dado que no ha sido todavía elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones, y, por tanto, no nos encontramos ante información pública en el sentido definido por el artículo 13 de la LTAIBG.

Por todo ello, la reclamación debe ser desestimada en este punto.

6. Respecto a la información relativa al *Presupuesto de ese Ministerio para cubrir los gastos de embalaje, transporte y seguro de las obras, y de mantenimiento de las condiciones de seguridad y conservación de los lienzos bajo el concepto clavo a clavo, que comprende, entre otros detalles, el seguro de las piezas por el valor de las mismas; y la Financiación que aporta a dicha exposición*, el Ministerio en sus alegaciones justifica su inadmisión en que *no se puede fijar a día de hoy la financiación de la muestra, dado que todavía se está en una fase preliminar, ya que Al igual que en el caso de las obras solicitadas al ECCO de Cádiz, están todavía pendientes los préstamos de las demás obras y las condiciones de los mismos.*

Recordemos que se ha facilitado los honorarios previstos del comisario (18.125,80€ IVA incluido), por lo que, entendemos que también habrán de preverse la forma de financiación – conocer si toda la financiación es asumida por el Departamento ministerial o está prevista la participación de otras entidades, públicas o privadas, lo cual daría respuesta también a la solicitud de información relativa a *En qué medida ese Ministerio colabora o Financiación que aporta a dicha exposición* -, y, presupuestados los gastos de embalaje, transporte y seguro de las obras, y de mantenimiento de las condiciones de seguridad y conservación de los lienzos bajo el concepto clavo a clavo, que comprende, entre otros detalles, el seguro de las piezas por el valor de las mismas.

Sin embargo, de las manifestaciones del Departamento ministerial se deduce que el proyecto estaría en una fase preliminar tal que aún no se tienen presupuestados estos conceptos, ya que, se estarían tomando –entendemos- aún decisiones al respecto, estando previstos únicamente los honorarios del comisario, según la información proporcionada por ese Ministerio ante el requerimiento efectuado por este Consejo de Transparencia.

Teniendo en cuenta la causa de inadmisión invocada, debemos recordar el argumento invocado en el mencionado precedente [R/0324/2018](#)⁸, según el cual, “(...)Lo que está implícito en esta causa de inadmisión es que la información aún no está elaborada (por lo que no se incluiría dentro del propio concepto de información pública del artículo 13 de la LTAIBG) o que la misma va a ser publicada de tal manera, que, en un plazo de tiempo razonable, pueda ser accesible con carácter general.”

Es necesario sin embargo, destacar que, como consecuencia de lo anterior, se trata de circunstancias que no están llamadas a prolongarse en el tiempo, sino que dichas situaciones finalizarán con la elaboración de la información –debiendo permitirse a partir de ese momento el acceso- o con su publicación, como sucede en este caso.

En efecto, en el momento en el que esa información estuviera elaborada, no sólo se trataría de información en poder de la Administración, sino que entroncaría con la finalidad de la ley - expresada en su Preámbulo-, ya que, permite conocer cómo se toman las decisiones, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones, y, en este caso ante una cuestión relevante para el control del uso de los fondos públicos. Información cuyo acceso en todo caso debería ser concedido ya que, en atención a la información que consta a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, no resultaría aplicable ninguna causa de inadmisión o límite, máxime teniendo en cuenta que, como hemos argumentado en reiteradas ocasiones, los límites y las causas de inadmisión previstos en la LTAIBG son excepciones y, en cuanto tales, sólo se han de aplicar si están lo suficientemente justificados, de manera clara e inequívoca.

Por todo ello, teniendo en cuenta los argumentos expuestos, la presente reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la Resolución de 11 de mayo de 2021 del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA.

⁸ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018.html

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁹](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre¹⁰](#), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹¹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>